

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
574/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para acordar la cuestión de competencia en relación al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-139/2015, que declara inexistente la violación objeto de la denuncia en contra del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Alianza por tu seguridad", así como en contra

del Partido Revolucionario Institucional, por la realización y difusión de propaganda electoral contraria a las disposiciones electorales realizada por el citado candidato; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León, Salvador Martínez Martínez, en su carácter propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, denunció presuntas infracciones a la normativa electoral y solicitó la aplicación de una medida cautelar.

2.- Admisión de la denuncia.- Por acuerdo de dos de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica de la indicada Comisión Estatal Electoral, admitió la denuncia en cuestión, asimismo señaló la hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Resolución sobre propuesta de medida cautelar.- El cinco de mayo de dos mil quince, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, declaró procedente la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

4.- Remisión de expediente a tribunal local.- Mediante oficio DJCEE/465/2015, recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el doce de mayo del presente año, signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-139/2015.

II.- Acto impugnado.- El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sentencia en el indicado expediente PES-139/2015 determinando, en lo que interesa, declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

III.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con la anterior determinación, Salvador Martínez Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el veintitrés de mayo del año en curso, ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Dicho medio de impugnación y demás constancias atinentes, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis de mayo.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-574/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEFPJF-SGA-4798/15, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Acuerdo plenario.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual evidentemente corresponde a la Sala Superior, y en específico al Pleno de este Tribunal, porque la resolución correspondiente incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Ello, porque se trata de una cuestión de competencia en torno a quién debe conocer del juicio de revisión constitucional promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo, que declara inexistente la violación objeto de la denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Alianza por tu seguridad", así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la realización y difusión de propaganda electoral contraria a las disposiciones electorales realizada por el citado candidato.

En consecuencia, esta Sala Superior de manera plenaria es la competente para resolver lo conducente.

SEGUNDO.- Determinación de la competencia para conocer del asunto a favor de la Sala Regional Monterrey.

En concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, debe conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral,

porque las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores vinculados al ámbito municipal, y en el caso, lo impugnado es la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-139/2015, incoado en contra del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición “Alianza por tu seguridad”, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la realización y difusión de propaganda electoral contraria a las disposiciones electorales realizada por el citado candidato.

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

Ahora bien, la distribución competencial entre las Salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define:

Conforme al artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 195, fracción III de la Ley Orgánica en cita, prevé que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer de: los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la Ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, si lo reclamado se vincula con faltas o infracciones relacionadas con un proceso de elección de Gobernador de una entidad o Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán competencia de la Sala Superior; en cambio, si están relacionadas con el ámbito municipal o la demarcación de un diputado local, motivo de un proceso sancionador en esos ámbitos, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, la controversia planteada surge a partir de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León, en contra del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Alianza por tu seguridad", así como en contra del Partido Revolucionario

Institucional, por la realización y difusión de propaganda electoral contraria a las disposiciones electorales realizada por el citado candidato.

Esto es, el partido denunciante (actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral) planteó la posible comisión de una infracción por parte de un candidato a Presidente Municipal, lo que a su decir, incide en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa.

En consecuencia, resulta inconcuso que el presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, por tratarse de una controversia vinculada con hechos que se imputan a un candidato a Presidente Municipal y en relación a un proceso electoral de ese ámbito, en una demarcación geográfica en la cual ejerce su jurisdicción la Sala Regional en cuestión.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de la citada Sala Regional para que conozca del presente asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de procedibilidad del juicio.

Sin que obste la referencia que aparece en la primera página de la demanda, al dirigirla a esta Sala Superior, dado que como ha quedado precisado, la competencia para conocer y resolver del

presente medio de impugnación corresponde a la citada Sala Regional, por lo que tal referencia no es acertada.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO